

383R2054

26. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 202/7

REGLAMENTO (CEE) N° 2054/83 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 90.28 A II a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de aparatos electrónicos denominados analizadores de multicanal que, gracias a microprocesadores incorporados, clasifican resultados previamente obtenidos con ayuda de instrumentos de medidas exteriores tales como voltímetros, detectores o codificadores angulares y recibidos por los aparatos en forma de señales eléctricas, y comparan estos resultados (valores reales) con los valores prescritos y que se componen principalmente de las partes siguientes:

1. cuadros de control con teclas y botones de regulación;
2. pantalla de visualización con tubo catódico y botones de regulación para la presentación óptica de los resultados de la explotación de las señales en forma de rayas espectrales y de datos alfanuméricos;
3. convertidores analógicos-numéricos para la conversión de las señales de entrada analógicas en señales numéricas;
4. amplificadores electrónicos para el reforzamiento de la señal;
5. memoria de datos y programas;
6. tres microprocesadores para el tratamiento de datos (uno de los microprocesadores contiene los datos de calibración programados previamente; otro está dispuesto para hacer comparaciones entre valores reales y valores prescritos y puede servir para la retroalimentación de la experiencia);
7. alimentación de corriente eléctrica;
8. impresora línea a línea de salidas;
9. unidad de discos flexibles como memoria suplementaria para los datos y los programas;

(1) DO n° L 14 de 21.1.1969, p. 1.

Considerando que el arancel aduanero común que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 ⁽³⁾, incluye en la partida n° 85.22 las máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 85 y, en la partida n° 90.28 los instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis;

Considerando que ambas partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación arancelaria de los aparatos antes descritos;

Considerando que en la aplicación de la letra a) de la nota 5 del Capítulo 90, la partida n° 9028 comprende los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;

Considerando que los aparatos considerados comparan informaciones previamente convertidas en magnitudes eléctricas con los datos de calibración programados previamente y que la comparación de un valor real, con un valor de calibración representa una operación de medida;

Considerando que la Sección XVI, que incluye la partida n° 85.22, no comprende los artículos del Capítulo 90;

Considerando que los aparatos antes descritos no pueden, en consecuencia, pertenecer a la partida n° 85.22 sino que deben ser clasificados en la partida n° 90.28 y, como se trata de aparatos electrónicos en el sentido de la nota complementaria 2 del Capítulo 90, en la subpartida 90.28 A II a);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aparatos electrónicos denominados analizadores de multicanal que, gracias a microprocesadores incorporados, clasifican resultados previamente obtenidos con la ayuda de instrumentos de medida exteriores tales como voltímetros, detectores o decodificadores angulares y recibidos por los aparatos en forma de señales eléctricas, y comparan estos resultados (valores reales) con los valores prescritos, y que se componen principalmente de las partes siguientes:

(2) DO n° L 172 de 22.7.1968, p. 1.

(3) DO n° L 72 de 18.3.1983, p. 3.

1. cuadro de control con teclas y botones de regulación,
2. pantalla de visualización con tubo catódico y botones de regulación para la presentación óptica de los resultados de la explotación de las señales en forma de rayas espectrales y de datos alfanuméricos,
3. convertidores analógico-numéricos para la conversión de señales de entrada analógicas en señales numéricas,
4. amplificadores electrónicos para el reforzamiento de la señal,
5. memoria de datos y programas,
6. tres microprocesadores para el tratamiento de datos (uno de los microprocesadores contiene los datos de calibración programados previamente; otro está dispuesto para hacer comparaciones entre valores reales y valores prescritos y puede servir para la retroalimentación de la experiencia),
7. alimentación de corriente eléctrica,
8. impresora línea a línea de salidas,
9. unidad de discos flexibles como memoria suplementaria para los datos y programas,

se clasificarán en el arancel aduanero común en la subpartida:

90.28 Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:

A. Instrumentos y aparatos electrónicos:

II. Los demás:

a) especialmente concebidos para las técnicas de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros o indicadores de ganancia, neperímetros, distorsiómetros, psfómetros y similares);

de medidas y de detección de radiaciones ionizantes;

otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación;

otros aparatos de medida de magnitudes eléctricas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión